



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO RAD. 2020-00375**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en vista de las actuaciones surtidas al interior del presente asunto; mediante proveído del 15 de febrero de 2022, se incorporó el memorial allegado el 12 de noviembre de 2021, que da cuenta del fallecimiento del representante legal de la Sociedad Demandante, no obstante, al estar representado este extremo mediante apoderado judicial se decidió continuar con el trámite al no estar incurso en los presupuestos señalados en el artículo 159 del CGP.

Previsto lo anterior, el cual se encuentra acreditado en el archivo No. 20 del Cuaderno 1 del expediente virtual, en que obra la documental aportada por el apoderado del extremo demandante en la que entera al Despacho del fallecimiento del señor **Willington Hernando Rey (Q.E.P.D.)**; como representante legal de la sociedad **Seringpet Servicios de Ingeniería y Petróleos S.A.S.**, siendo lo pertinente previo a continuar con la etapa que se tenía prevista, el Despacho,

**CONSIDERA**

En el caso de marras, consecuencia del deceso del señor representante legal de la empresa demandante, el artículo 68 del Código General del Proceso, expresa:

*“Artículo 68.- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

(Subraya propia del Despacho).

El término “litigante” en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan a quien ha fallecido. A su vez, el artículo 70 *ejúsdem*, establece:

*“Artículo 70. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”*

En consonancia con la norma citada, en este asunto está acreditado el fallecimiento del señor **Willington Hernando Rey (Q.E.P.D.)**, quien ostentaba la calidad de representante legal único de la sociedad **Seringpet Servicios de Ingeniería y Petróleos S.A.S.**, por lo que se desconoce, si en la actualidad existe sucesor o albacea que haya asumido la facultad de representar las acciones del accionista único fallecido *per se* y, si en atribución, ya se realizó la asamblea general de accionistas para determinar la continuidad de la compañía, disolución o liquidación, según corresponda, o en su defecto, se haya hecho nombramiento del nuevo representante legal de la sociedad.

Por lo anterior, el Despacho,

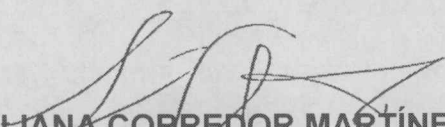
**DISPONE:**

**1.- Requerir** a los extremos aquí en contienda y en especial al abogado de la demandante **Seringpet Servicios de Ingeniería y Petróleos S.A.S.**, para que en el lapso de cinco (5) días siguientes a la notificación que se haga del presente proveído por estado, se sirva informar a este Despacho y con destino al presente proceso, si existen cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o correspondiente curador del causante, a efectos de definir aquí la sucesión procesal que prevé el artículo 68 del Código General del Proceso y reconocerlos como tal para que asuman este juicio en el estado en que se encuentra.

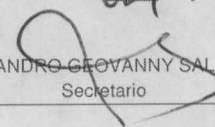
**2.-** Desde luego, siendo afirmativa la respuesta que se brinde al anterior requerimiento, deberán aportarse los documentos idóneos que acrediten su calidad e informarse las direcciones tanto físicas como electrónicas donde puedan recibir notificaciones.

**3.-** Una vez se efectúe lo anterior, se dispondrá sobre la continuación que este juicio merece, esto es, reprogramando fecha y hora con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Yapn

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en<br/>Estado No. <u>024</u> hoy <b>10 MAR 2023</b></p> <p><br/>ALEJANDRO GIOVANNY SALINAS<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|